

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VIA PÚBLICA

I. Naturaleza, Objeto y Fundamento

Artículo 1º.-

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la tasa por servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Circulación.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al obstaculizar la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación, y el abandono de vehículo en la vía pública, así como la subsiguiente custodia, depósito y devolución del vehículo, en su caso

Artículo 2º.-

Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública y estacionar o aparcar los mismos antirreglamentariamente, o de los que entorpezcan, por cualquier causa la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos.

II. Hecho Imponible

Artículo 3º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria. En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

b) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas

Pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

d) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia

presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o Administrativa, la Administración pública de quien dependan.

c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 5º.-

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el Vehículo- Grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

b) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las correspondientes instalaciones municipales. No obstante, habiendo transcurrido más de un mes desde la entrada del vehículo en la instalación municipal, deben practicarse liquidaciones sucesivas, después de la primera y por periodos mensuales transcurridos, liquidando definitivamente los días transcurridos inferiores a un 1 mes del último periodo.

c) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos, el devengo se producirá en el momento en que se efectúe tal servicio.

V. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6º.-

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas redactadas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

VI. Bases y Tarifas

Artículo 7º.- La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo.

Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

	2012
PRIMERA: Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas.	49,00
SEGUNDA: Por la retirada de Turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 2.500 Kgs. De peso máximo autorizado	85,00
TERCERA: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de	
más de 2,5 Tm. De peso máximo autorizado.	119,00
CUARTA: Por inmovilización de vehículos.	39,50
La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, sin haberse completado la retirada del mismo. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:	
Primera tarifa será de	18,00
Segunda tarifa será de	36,00
Tercera tarifa será de	65,50
Las cuotas señaladas en todos los grupos de tarifas se incrementarán en un 100% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas, así como los realizados en domingos y festivos cualquiera que sea la hora en que se preste el servicio.	
Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:	
a) Vehículos incluidos en la tarifa 1 por cada día.	8,00
b) Vehículos incluidos en la tarifa 2, por cada día	10,50
c) Vehículos incluidos en la tarifa 3, por cada día	13,00

VII. Normas de Gestión

Artículo 8º.-

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien estos y su liquidación se llevará a efectos por la Policía Municipal, en los casos de inmovilización y por las Oficinas Municipales en base de los datos remitidos por la Policía Local cuando se trate de retirada.
2. La exacción de la tasa reguladora en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.
3. - Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, serán devueltos a sus propietarios previo Pago de las tasas o garantía de su importe, constituida en la Tesorería Municipal, siendo admisible a tales efectos deposito, aval o fianza personal. La admisión de las citadas garantías quedará condicionada a la previa presentación del correspondiente recurso.
4. - Transcurrido un mes desde la recogida y depósito de los vehículos y demás bienes sin que por su propietario se haya solicitado su devolución, la Administración Municipal notificará al dueño el hecho de la recogida, y si transcurriera otro mes sin que el interesado los retirase los mismos se considerarán como abandonados, procediéndose a tramitar expediente por abandono, dándole el destino que normativamente corresponda (de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Febrero de 1.974).

Artículo 9º.-

1. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios de la Policía Local, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas Recaudatorias establecidas al efecto, mediante el sistema de autoliquidación domiciliada, ó pago con tarjeta de crédito, expidiéndose los oportunos recibos o documentos justificativos del pago.
2. Para lo no previsto en el numero I de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de Régimen Local, Ordenanza Fiscal General) y demás normas que aclaran y desarrollan dichos textos.

IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 10º.-

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 10º.-

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia comenzando a aplicarse a partir de esa fecha y permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

